

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 661-2020-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 17 de abril del 2020

**VISTOS:**

El expediente Nro. 201900119923, y el Informe Final de Instrucción Nro. 2861-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de diciembre de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Consumidor Directo de GLP, con Registro de Hidrocarburos Nro. 144406-400-120619<sup>1</sup>, ubicado en la Calle Juan Cuglievan Nro. 1318, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, operado por el señor **ERAZO DOMINGUEZ TEMISTOCLES**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 45792928.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2861-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de diciembre de 2019, en la instrucción realizada al establecimiento señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificó los siguientes incumplimientos:

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO  | NORMA INFRINGIDA  | OBLIGACIÓN NORMATIVA  |
|------|---|---|---|
| 1    | Durante la visita de fecha 13 de agosto de 2019, se verificó que el tanque no se encuentra anclado a su base. | Artículo 19° del Decreto Supremo Nro. 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (i) (j) (k) de la NTP 321.123.1. | Los tanques deberán estar ubicados en superficies niveladas horizontalmente y con soportes asegurados a la estructura del edificio, diseñados con los mismos criterios sísmicos que éste.   |
| 2    | El tanque se ha instalado a menos de 3m del límite de la propiedad vecina.                                    | Artículo 19° del Decreto Supremo Nro. 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (m) de la NTP 321.123.1.         | Los tanques deberán ubicarse en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3 m. de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1 m. de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria de GLP. |

1.2. El Agente Supervisado, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2019, presenta el levantamiento de las observaciones verificadas en la visita de supervisión realizada el 24 de julio de 2019.

1.3. Mediante Oficio Nro. 388-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 2 de diciembre de 2019 y notificado el 3 de setiembre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ERAZO DOMINGUEZ TEMISTOCLES**, imputándole los incumplimientos del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

<sup>1</sup> Registro de Hidrocarburos vigente en el momento de la supervisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [VI@L:39SZ@ZI:Y7#RN](mailto:VI@L:39SZ@ZI:Y7#RN). No aplica a notificaciones electrónicas.

1.4. A través del escrito con registro Nro. 2019-119923, recibido con fecha 9 de setiembre de 2019, el Agente Supervisado presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5. Mediante Oficio Nro. 4501-2019-OS-DSHL de fecha 10 de diciembre de 2019 y notificado el 26 de diciembre de 2019, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 2861-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.6. El agente supervisado no ha presentado descargos a Oficio Nro. 4501-2019-OS-DSHL, debidamente notificado.

## 2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargo de fecha 30 de diciembre de 2019:

Mediante escrito con registro Nro. 2019-119923, recibido con fecha 9 de setiembre de 2019, el Agente Supervisado presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando lo siguiente:

- El tanque horizontal de GLP, de capacidad de 250 galones, se encuentra ubicada en superficie nivelada horizontalmente y con cuatro soportes asegurados a la estructura del edificio diseñados con los mismos criterios sísmicos que éste.
- El tanque horizontal de GLP, de capacidad de 250 galones, se encuentra ubicado en el exterior en el techo del edificio instalado de modo permanente y recargado en la instalación, ubicado a tres metros con respecto a la línea de propiedad adyacente sobre la cual se puede construir en concordancia con la tabla 7 del numeral 6.1.2 de la NTP 321.123.

TABLA N° 7 – Distancias de separación entre tanques, edificios importantes y otras propiedades

| Capacidad de agua del tanque de almacenaje de GLP gal | Distancias mínimas (*) |                                   |                         |
|---|------------------------|-----------------------------------|-------------------------|
|   | Tanques en superficie  | Tanques enterrados o Monticulados | Entre tanques contiguos |
| < 125   | 0                      | 3                                 | 0                       |
| 125 - 250   | 3                      | 3                                 | 0                       |
| 251 - 500   | 3                      | 3                                 | 1                       |

(\*) En adición a lo exigido en esta tabla para tanques en superficie se deberá mantener un área libre alrededor del conjunto formado por el tanque y el sistema de enfriamiento (si lo hubiera) de un metro (1 m) como mínimo, con el fin de proveer facilidades para el mantenimiento.

- Se adjunta fotografías y plano que evidencia el cumplimiento a las normas técnicas para la instalación de consumidores directos de GLP y redes de distribución conforme a la NTP 321.123.

## 3. ANÁLISIS

3.1. Como punto de partida, es necesario resaltar que la normativa administrativa ha establecido un criterio expreso respecto a la determinación de la responsabilidad en los procesos administrativos sancionadores seguidos por OSINERGMIN, estipulando el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg) aprobada por Ley Nro. 27699, lo siguiente:

### Artículo 1.- Facultad de Tipificación

*Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.*

*Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.*

*(...)*

En concordancia a ello, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM precisa lo que a continuación se detalla:

**Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor**

*La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.*

- 3.2. Por otro lado, en las evaluaciones realizadas durante el procedimiento de supervisión se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD (en adelante Reglamento de SFS) precisa lo siguiente:

**Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

*18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.*

En concordancia a ello, el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (en adelante TUO de LPAG) prescribe lo que a continuación se detalla:

**Artículo 179°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*

- 3.3. De la misma manera, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; por ello, durante la etapa de instrucción, resulta necesario verificar, si estamos frente a un supuesto de infracción subsanable o insubsanable a fin de poder aplicar de ser el caso las condiciones atenuantes de responsabilidad.

En cuanto al criterio de subsanabilidad de la infracción, el Reglamento de SFS establece, en el numeral 15.2 del artículo 15 lo siguiente:

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

(...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Asimismo, el citado Reglamento de SFS en cuanto a la graduación de multas antes supuestos de subsanación voluntaria establece en el literal g.2) numeral 25.1 del artículo 25, lo siguiente:

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(..)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.4. En igual sentido, el Reglamento de SFS ha establecido supuestos en los cuales las infracciones son insubsanables, conforme se detalla en el numeral 15.3 del artículo 15, el mismo que indica lo siguiente:

**15.3 No son pasibles de subsanación:**

a. Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

b. Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

c. Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.

d. Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.

e. Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.

f. Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

g. Incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas.

h. Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metroológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

i. Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

j. Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

k. Los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.

l. Otros que apruebe el Consejo Directivo.

De igual forma, el citado Reglamento ha indicado que para los supuestos indicados en el párrafo precedente, constituye factor atenuante el indicado en el literal g.3) numeral 25.1 del artículo 25, precisando lo siguiente:

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(..)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

- 3.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor ERAZO DOMINGUEZ TEMISTOCLES, al haberse verificado en la visita de fiscalización, que en el establecimiento supervisado, con Registro de Hidrocarburos Nro. 144406-400-120619 se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 19° del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y transporte de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 065-2008-EM, que a letra dice:

**Artículo 19.- Requisitos de seguridad para Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP**

Los requisitos de seguridad para las instalaciones de Consumidor Directo de GLP y Red de Distribución de GLP se regirán de acuerdo a la NTP 321.123.

Precisando que el agente fiscalizado habría incumplido los requisitos establecidos en el numeral 6.4.11 (i) (j) (k) de la Norma Técnica Peruana 321.123 (2012): Gas licuado de petróleo: Instalaciones para consumidores directos y redes de distribución, que a letra dice:

**6.4.11 Instalación de tanques en techos de edificios**

La instalación de los tanques sobre techos de edificios deberá ser de conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad. La instalación deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

i) Los tanques deberán ubicarse sobre una superficie nivelada.

j) Los tanques deberán asegurarse a la estructura del edificio.

k) Los soportes del tanque deberán estar diseñados para los mismos criterios sísmicos que el edificio.

Asimismo, habría incumplido el requisito establecido en el numeral 6.4.11 (m) de la Norma Técnica Peruana 321.123 (2012): Gas licuado de petróleo: Instalaciones para consumidores directos y redes de distribución, que a letra dice:

#### 6.4.11 Instalación de tanques en techos de edificios

La instalación de los tanques sobre techos de edificios deberá ser de conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad. La instalación deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

m) Los tanques deben ubicarse en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3 m (10 pies) de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1 m (20 pies) de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria del GLP (véase Figura 1).

- 3.6. Con relación a los incumplimientos consignados en el numeral 2.1 de la presente resolución, es importante precisar que el Acta General de Supervisión – Expediente Nro. 201900119923 de fecha 13 de agosto de 2019, en la cual se reportó los incumplimientos normativos imputados, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de SFS, concordado con el artículo 176° del TUO de LPAG.

Bajo tal lineamiento, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión.

- 3.7. Respecto al Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1. de la presente resolución, se aprecia que el administrado en su escrito de descargo habría adjuntado como medios de prueba registros fotográficos que acreditan que el tanque de GLP de su establecimiento se encuentra ubicado en superficies niveladas horizontalmente y con soportes asegurados a la estructura del edificio.

Al respecto; teniendo en cuenta que la citada infracción no se encuentra dentro de los supuestos de incumplimientos insubsanables estipulados en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de SFS; en atención a ello, de conformidad con lo establecido en el literal g.2° del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS, al haberse subsanado el incumplimiento advertido en la referida fecha de supervisión, corresponde aplicar el descuento de 5% en la graduación de la multa.

- 3.8. Respecto al Incumplimiento consignado en el ítem 2 del numeral 1.1. de la presente resolución, se aprecia que el administrado en su escrito de descargo habría adjuntado como medios de prueba registros fotográficos y plano suscrito por el ingeniero mecánico Esau Otoniel Solorzano Anticona que acreditan que el tanque de GLP de su establecimiento se encuentra ubicado en un área donde existe libre circulación de aire, al menos a 3 m. de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas).

Al respecto; debemos tener en cuenta que la referida infracción se encuentra dentro de los supuestos de incumplimientos no subsanables; para ello, tenemos en cuenta lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de SFS, el cual refiere lo siguiente: no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con normas que establecen parámetros de medición.

## 2 Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 040-2017-OS-CD

### Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 661-2020-OS/OR LAMBAYEQUE**

En atención a ello, de conformidad con lo establecido en el literal g.3<sup>3</sup> del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS, en los casos de incumplimientos no pasibles de subsanación constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por el agente supervisado para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento, aplicándose un descuento de 5% en la graduación de la multa.

3.9. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO  | BASE LEGAL  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES                                  |
|---|---|----------------------------|---|
| Durante la visita de fecha 13 de agosto de 2019, se verificó que el tanque no se encuentra anclado a su base. | Artículo 19° del Decreto Supremo Nro. 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (i) (j) (k) de la NTP 321.123.1. | 2.1.4                      | Multa de hasta 60 UIT y/o CB, RIE                     |
| El tanque se ha instalado a menos de 3m del límite de la propiedad vecina.                                    | Artículo 19° del Decreto Supremo Nro. 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (m) de la NTP 321.123.1.         | 2.3                        | Multa de hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB. |

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352<sup>4</sup> De fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

| INFRACCIÓN  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352   | SANCIÓN APLICABLE |
|---|----------------------------|--|-------------------|
| Durante la visita de fecha 13 de agosto de 2019, se verificó que el tanque no se encuentra anclado a su base. | 2.1.4                      | Capac. Tanque <= a 1000 galones = <b>0.46</b><br>0.28 < Capac. Tanque <= a 10000 galones = <b>6.53</b> | 0.46 UIT          |

**<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de 5%...

<sup>4</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 661-2020-OS/OR LAMBAYEQUE**

|  |     |   |          |
|--|-----|---|----------|
| El tanque se ha instalado a menos de 3m del límite de la propiedad vecina. | 2.3 | Capac. Tanque < = a 1000 galones = <b>0.41</b><br>0.28 <Capac. Tanque < = a 10000 galones = <b>0.97</b> | 0.41 UIT |
|--|-----|---|----------|

3.11. Bajo tales consideraciones, de acuerdo a los referidos criterios corresponde aplicar a las multas imponerse un descuento de 5%, ello por las consideraciones expuestas en el numeral 3.7 y 3.8 de la presente resolución, tal y como se detalla a continuación:

| INCUMPLIMIENTO  | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE |
|---|-------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|
| Durante la visita de fecha 13 de agosto de 2019, se verificó que el tanque no se encuentra anclado a su base. | 2.1.4                   | 0.46 UIT            | SI                    | 0.43 UIT          |
| El tanque se ha instalado a menos de 3m del límite de la propiedad vecina.                                    | 2.3                     | 0.41 UIT            | SI                    | 0.38 UIT          |

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al señor **ERAZO DOMINGUEZ TEMISTOCLES**, las sanciones indicadas en el numeral 3.11 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **ERAZO DOMINGUEZ TEMISTOCLES**, con una multa de **0.43 UIT**: Cuarenta y tres centésimas (0.43) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 1900119923-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al señor **ERAZO DOMINGUEZ TEMISTOCLES**, con una multa de **0.38 UIT**: Treinta y ocho centésimas (0.38) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 1900119923-02**

**Artículo 3º. DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago de la multa podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del BBVA con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar el código de cada infracción que figura en el párrafo precedente.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [vi@l-39sz@z1:y7#Rn](mailto:vi@l-39sz@z1:y7#Rn). No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 661-2020-OS/OR LAMBAYEQUE**

Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el **Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución**, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** al señor **ERAZO DOMINGUEZ TEMISTOCLES,,** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez**  
**Jefe Regional Lambayeque**